

17 de marzo de 2000

Español

Original: inglés

**Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional
Grupo de Trabajo sobre las Reglas de Procedimiento
y Prueba relativas a la parte 8 del Estatuto**

Nueva York

13 a 31 de marzo de 2000

12 a 30 de junio de 2000

27 de noviembre a 8 de diciembre de 2000

**Documento de debate presentado por el Coordinador acerca
de la parte 8 del Estatuto de Roma, relativa a la apelación,
la revisión y la indemnización**

Sección 1

Disposiciones generales

Regla 8.1

Reglas relativas al procedimiento en la Sala de Apelaciones

Las partes 5, 6, 7 y 8 del Estatuto y las reglas Y a YY, relativas al procedimiento y a la presentación de pruebas en las Salas de Cuestiones Preliminares y las Salas de Primera Instancia, serán aplicables, *mutatis mutandis*, al procedimiento en la Sala de Apelaciones.

Sección 2

**Apelación del fallo condenatorio o absolutorio, de la pena o
de la decisión de conceder indemnización**

Regla 8.2

Apelación

a) Con sujeción al apartado b), el fallo condenatorio o absolutorio dictado con arreglo al artículo 74, la pena impuesta con arreglo al artículo 76 o la decisión de otorgar una reparación dictada con arreglo al artículo 75 podrá ser apelada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que el apelante sea notificado del fallo, la pena o la decisión.

b) De haber fundamento suficiente y previa solicitud de la parte que quiere apelar, la Sala de Apelaciones podrá prorrogar el plazo fijado en el apartado precedente.

c) La apelación será presentada al Secretario.

d) Si la apelación no se interpone en la forma indicada en los apartados a) a c) de la presente regla, el fallo, la pena o la decisión de la Sala de Apelaciones cobrarán carácter definitivo.

Regla 8.3

Procedimiento para la apelación

a) Una vez interpuesta una apelación con arreglo a la regla 8.2, el Secretario transmitirá el expediente del proceso a la Sala de Apelaciones.

b) El Secretario notificará a todos quienes hayan participado en las actuaciones ante la Sala de Primera Instancia que se ha interpuesto una apelación.

Regla 8.4

Desistimiento de la apelación

a) La parte que haya presentado una apelación podrá desistir de ella en cualquier momento antes de que se dicte el fallo. En ese caso, comunicará por escrito el desistimiento al Secretario, el cual lo notificará a las demás partes.

b) El Fiscal, de haber interpuesto una apelación en representación de un condenado de conformidad con el párrafo 1 b) del artículo 81, antes de presentar un escrito de desistimiento de la apelación, comunicará al condenado que se propone hacerlo, a fin de que éste tenga la posibilidad de continuarla.

Regla 8.5

Fallo de la apelación de una decisión relativa a la reparación

a) La Sala de Apelaciones podrá confirmar, dejar sin efecto o modificar una decisión dictada con arreglo al artículo 75 respecto de una reparación o podrá decretar una nueva vista de conformidad con el mismo artículo.

b) La Sala de Apelaciones dictará su decisión de conformidad con los párrafos 4 y 5 del artículo 83.

Sección 3

Apelación de otras decisiones

Regla 8.6

Apelaciones para las cuales no se necesita autorización de la Corte

a) Las decisiones a que se hace referencia en el párrafo 3) c) ii) del artículo 81 podrán ser apeladas dentro de los X días siguientes a la fecha de la notificación al apelante.

b) Las decisiones a que se hace referencia en el párrafo 1 a) del artículo 82 podrán ser apeladas dentro de los X días siguientes a la fecha de la notificación al apelante.

c) Las decisiones a que se hace referencia en el párrafo 1 b) del artículo 82 podrán ser apeladas dentro de los X días siguientes a la fecha de la notificación al apelante.

d) Las decisiones a que se hace referencia en el párrafo 1 c) del artículo 82 podrán ser apeladas dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de la notificación al apelante.

e) Lo dispuesto en los apartados c) y d) de la regla 8.2 será aplicable a las apelaciones interpuestas con arreglo al apartado a).

Regla 8.7

Apelaciones para las cuales se requiere autorización de la Corte

a) La parte que quiera apelar de una decisión con arreglo al párrafo 1 d) del artículo 82 o al párrafo 2 del mismo artículo presentará, dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que sea notificada, una solicitud escrita a la Sala que la haya dictado, en la que indicará los motivos por los cuales pide autorización para apelar.

b) La Sala dictará una decisión y la notificará a todas las partes que hayan participado en el procedimiento en que se haya dictado la decisión a que se hace referencia en el apartado precedente¹.

Regla 8.8

Procedimiento de la apelación

a) Tan pronto como se haya interpuesto una apelación de conformidad con la regla 8.6 o se haya concedido autorización para apelar de conformidad con la regla 8.7, el Secretario transmitirá a la Sala de Apelaciones el expediente de las actuaciones de la Sala que haya dictado la decisión apelada.

b) El Secretario notificará la apelación a todos quienes hayan participado en las actuaciones ante la Sala que haya dictado la decisión apelada.

c) Dentro de los X días siguientes a la fecha en que se interponga la apelación de conformidad con la regla 8.6 o se conceda la autorización para apelar de conformidad con la regla 8.7, se celebrará una vista ante la Sala de Apelaciones, a menos que ésta decida otra cosa.

d) Las partes en la apelación podrán presentar observaciones en el curso de la vista y podrán, además, hacerlo por escrito a menos que la Sala de Apelaciones dictamine otra cosa.

e) La apelación será tramitada en la forma más expedita posible.

f) En cualquier momento a partir del comienzo de la apelación, la parte que la haya interpuesto podrá pedir que ésta tenga efecto suspensivo de conformidad con el párrafo 3 del artículo 82.

¹ Es necesario examinar la situación en que la Sala concede autorización para apelar, de manera de evitar una duplicación del requisito de notificación que ya se prevé en la regla 8.8 b).

Regla 8.9

Desistimiento de la apelación

La parte que haya interpuesto una apelación de conformidad con la regla 8.6 o haya obtenido autorización de la Sala para apelar de una decisión de conformidad con la regla 8.7 podrá desistirse de la apelación en cualquier momento antes de que se dicte el fallo. En ese caso, comunicará por escrito el desistimiento al Secretario, el cual lo notificará a las demás partes.

Regla 8.10

Fallo de la apelación

a) La Sala de Apelaciones podrá confirmar, dejar sin efecto o modificar una decisión apelada de conformidad con la sección 3.

b) La Sala de Apelaciones dictará su sentencia de conformidad con el párrafo 4 del artículo 83.

Sección 4

Revisión del fallo condenatorio o de la pena

Regla 8.11

Solicitud de revisión

a) La solicitud de revisión a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 84 será presentada por escrito y con indicación de sus causas. En la medida de lo posible, será acompañada de antecedentes que la justifiquen.

b) La decisión acerca de si la solicitud es atendible será adoptada por mayoría de los magistrados de la Sala de Apelaciones, que dejarán constancia por escrito de las razones de ella.

c) La decisión será notificada al solicitante y, en la medida de lo posible, a todos quienes hayan participado en las actuaciones.

Regla 8.12

Fallo de la revisión

a) La Sala de que se trate celebrará una vista, en una fecha que ella misma fijará y notificará al solicitante y a quienes hayan sido notificados de conformidad con la regla 8.11 c), para determinar si procede o no revisar el fallo condenatorio o la pena.

b) A los efectos de la vista, la Sala de que se trate ejercerá, *mutatis mutandis*, todas las atribuciones de la Sala de Primera Instancia de conformidad con la parte 6 del Estatuto y las reglas 6.1 a 6.42.

c) La sentencia relativa a la revisión se registrará por las disposiciones aplicables del párrafo 4 del artículo 83.

Sección 5

Indemnización del detenido o condenado

Regla 8.13

a) Quien quiera obtener una indemnización por alguna de las razones indicadas en el artículo 85 presentará una solicitud por escrito a la Presidencia, la cual designará una sala integrada por tres magistrados de la Corte para que conozca de ella. Ninguno de los tres magistrados podrá haber participado en un fallo anterior de la Corte que se refiera al solicitante.

b) La solicitud de indemnización será presentada a más tardar dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que el solicitante haya sido notificado de la decisión de la Corte relativa a:

i) La ilegalidad de la detención o la reclusión de conformidad con el párrafo 1 del artículo 85;

ii) La anulación de la condena de conformidad con el párrafo 2 del artículo 85;

iii) La existencia de un error judicial grave y manifiesto de conformidad con el párrafo 3 del artículo 85.

c) La solicitud indicará sus fundamentos y el monto de la indemnización que se pida.

d) Quien solicite indemnización tendrá derecho a asistencia letrada.

Regla 8.14

a) La solicitud de indemnización y las observaciones escritas formuladas por el solicitante serán transmitidas al Fiscal, que tendrá ocasión de responder por escrito. Las observaciones del Fiscal serán transmitidas al solicitante.

b) La Sala designada de conformidad con la regla 8.13 a) celebrará una vista o permitirá que el Fiscal y el solicitante presenten observaciones por escrito. Deberá celebrarse una vista si lo piden el Fiscal o el solicitante.

c) La decisión se registrará por las disposiciones aplicables del párrafo 4 del artículo 83 y será notificada al Fiscal y al solicitante.

Regla 8.15

La Sala designada de conformidad con la regla 8.13 a), al fijar el monto de una indemnización de conformidad con el párrafo 3 del artículo 85, tendrá en cuenta las consecuencias que haya tenido el error judicial grave y manifiesto para la situación personal, familiar, social o profesional del solicitante.